

U.V.R. C/ U.D.O. S/ MEDIDA CAUTELAR
CI-01063-F-2025

Cipolletti, 06 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**U.V.R. C/ U.D.O. S/ MEDIDA CAUTELAR**"(Expte. **CI-01063-F-2025**), puestas a resolver y de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-01063-F-2025-E0008, se presenta el Sr.D.U., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Michel Rischmann, a plantear la caducidad de instancia, conforme el Art 103 de CPF, solicitando se haga lugar a la misma con costas y se ordene el levantamiento del embargo ordenado oportunamente en autos sobre sus haberes jubilatorios. Funda la misma que han pasado más de 140 días y sin contar la feria judicial de julio de 2025, han pasado 125 días, sin que la causa tenga movimiento alguno.

Refiere que en autos, ambas partes son capaces y mayores de edad, la actora reclama alimentos de hijo mayor que estudia, y es un proceso económico, ya que reclama alimentos y el plazo de 3 meses ha vencido en exceso, sin jamás notificar la actora al accionado de la presente acción. Solicita se tenga por planteada caducidad de la instancia, se haga lugar a la misma, se imponga costas a la actora y se levante el embargo trabado sobre haberes jubilatorios.

Corrido el pertinente traslado, mediante movimiento N° CI-01063-F-2025-E0009, se presenta la Srta. R.V.U., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvina Parada, a contestar el traslado, solicitando el rechazo del pedido de caducidad de la medida cautelar de

alimentos provisorios con costas.

Refiere que la medida cautelar solicitada y resuelta se dictó inaudita parte, lo cual implica que el conocimiento del juez se limita y se funda en los hechos afirmados y acreditados por el peticionario en forma unilateral, son provisionales y tienen un doble objeto consistente en defender los derechos subjetivos garantizando su eficacia y en consolidar la seriedad de la función jurisdiccional, por ello no corresponde el traslado o notificación planteada por el Sr. U.D..

Que la resolución de fecha 30 de mayo de 2025, fija la cuota provisorio en un 20% de los ingresos que percibe, descontados únicamente los descuentos de Ley por lo que no corresponde el planteo de caducidad dispuesto en el art. 103 del CPF así como su procedencia por no darse los supuestos allí contemplados.

Que no debe instarse el presente proceso en los plazos establecidos en el artículo 103 del CPF dado que el presente proceso se ha agotado al resolverse la procedencia de la medida cautelar, la que se estableció en un plazo no mayor a 90 días, entendiéndose los mismos como hábiles, ello conforme lo establecido por el Art. 138 del CPCC de RN, (Todos los plazos son considerados en días hábiles, salvo expresa disposición en contrario), por lo que se encuentra dentro de los plazos. Asimismo informa que ha agotado la instancia de mediación para dar inicio a la acción principal.

En fecha 03/11/2025, se deja constancia del inicio de los autos caratulados: "U.V.R. C/ U.D.O.S.A." (CI-02866-F-2025) y se pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Que sabido es que la caducidad de instancia, es un instituto procesal de orden público cuyo fundamento objetivo es la inactividad de los litigantes, que persigue evitar la prolongación indefinida de los procesos

judiciales.

Así la Corte Suprema ha expuesto que no debe entenderse el instituto en cuestión como un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto, y teniendo en cuenta que se trata de un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualísticamente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (CSJN, 20-8-96, E. D. 170-493; CSJN, 20-6-96 E. D. 174-676).

En ese orden de ideas, la Corte Suprema ha decidido que en materia de caducidad de instancia la interpretación de los actos correspondientes debe ser restrictiva (CSJN, 1-4-97, idem 2-7-96, Rep. E.D. 31-120 y 121, sums. 5 y 6).

En consecuencia existe una íntima vinculación entre el impulso procesal y la caducidad de instancia, pues lo que persigue el instituto es precisamente lo contrario a la demostración de la existencia de actividad o impulso en el trámite de la causa.

Ahora bien, se desprende de las constancias de autos que en fecha 07 de mayo de 2025, se da inicio a los presentes y se fijan alimentos provisorios, sobre los haberes del progenitor alimentante, en los términos del art. 544 del CCC, disponiendo expresamente que *"el plazo de caducidad de los alimentos provisorios en el termino de 90 días, termino durante el cual se deberá presentar el acuerdo arribado en el CE.JU.ME. o en su caso el formulario de agotamiento de instancia."*

Posteriormente el movimiento N° CI-01063-F-2025-I0006, da cuenta que en fecha 03/11/2025, la actora dio inicio a la causa caratulada "U.V.R. C/U.D.O. S/ ALIMENTOS" (CI-02866-F-2025).

Así pues, la actora acredita haber dado cumplimiento con la condición dispuesta en la providencia inicial, esto es adjuntar la certificación de agotamiento de instancia judicial, recaída en el legajo de mediación

CI-03235-M-0000 "U.R.V.Y.U.D. S/ PRESTACION ALIMENTARIA (CJ).

Por ello teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, habiendo realizado la actora actividad procesal que impide hacer lugar al pedido de caducidad en los términos formulados,

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- Rechazar el planteo de caducidad formulado por la demandada, en razón de los argumentos precedentemente brindados.

II.- Notifíquese a las partes conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7